

Artículo 5.

1. El órgano competente para disponer la iniciación del procedimiento sancionador podrá, como fase previa, realizar una información para conocer los hechos presuntamente cometidos, sus circunstancias y cuantos datos se estimen necesarios o convenientes a los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora.

2. La información se realizará por el órgano o unidad administrativa que designe el competente para iniciar el procedimiento sancionador.

En el acto que disponga la información previa se establecerá el plazo para su realización, atendiendo a la complejidad del caso, lugar de obtención de los datos y cuantas circunstancias concurren. El plazo podrá ser prorrogado a propuesta razonada del órgano o unidad administrativa que conociera de la información previa.

Artículo 6.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador contendrá, al menos, las especificaciones establecidas por el Real Decreto 1398/1993 y, en todo caso, las siguientes:

a) Hechos, en principio, imputados, con expresión del tipo o tipos de infracción, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

b) Sanciones que podrían imponerse por la comisión de las indicadas infracciones.

c) Obligación de constitución de garantía suficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 40/1979 y 136 de la Ley 30/1992, si ello fuere preciso para garantizar la efectividad de la resolución final que pudiera recaer.

Esta medida cautelar podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 7.

Los órganos y dependencias de la Administración del Estado y del Banco de España facilitarán al instructor la información que requiera para la realización de la función instructora. También le facilitarán los medios personales y materiales que sean precisos para la realización de la instrucción.

Artículo 8.

Los plazos establecidos para el procedimiento sancionador común podrán ser ampliados, sin exceder de la mitad del previsto, cuando la complejidad de la instrucción o las circunstancias de la presunta infracción así lo requieran, o el domicilio de los interesados fuera de España así lo aconseje.

Fase de resolución**Artículo 9.**

Serán órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador:

a) El Consejo de Ministros, si la sanción es superior a diez millones de pesetas.

b) El Ministro de Economía y Hacienda o el Secretario de Estado de Economía, en su caso, si la sanción es superior a cinco millones de pesetas y no excede de diez.

c) El Director general de Transacciones Exteriores, cuando la sanción no exceda de cinco millones de pesetas.

Artículo 10.

Las resoluciones de los procedimientos regulados en el presente Real Decreto pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivas, según lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992. La ejecución se ajustará a lo previsto en dicha Ley y en el artículo 13 del Real Decreto 1816/1991.

Procedimiento abreviado**Artículo 11.**

1. En los procedimientos por infracciones de control de cambios cuya cuantía no supere los veinte millones de pesetas, el presunto responsable de la infracción podrá solicitar la interrupción del procedimiento ordinario en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 40/1979.

2. Constatada la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo citado, el instructor acordará la interrupción del procedimiento y la elevación de la propuesta de resolución al órgano competente, según lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, lo que suspenderá el plazo de seis meses para dictar resolución. Dentro del plazo de treinta días desde la elevación de la propuesta de resolución, el órgano competente resolverá la imposición de la sanción correspondiente u ordenará la prosecución del procedimiento ordinario, lo que se comunicará al instructor, quien lo notificará inmediatamente a los interesados. El cómputo del plazo para dictar resolución se reanudará, bien en la fecha de dicha notificación, bien una vez transcurrido el plazo de treinta días sin que haya recaído resolución o acordado la continuación del procedimiento ordinario.

Disposición transitoria única.

Los procedimientos sancionadores de las infracciones de control de cambios iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El presente Real Decreto se aplicará a los procedimientos que se inicien después de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

20863 REAL DECRETO 1394/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento sancionador en el ámbito del Monopolio de Tabacos.

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la adecuación a la misma por vía regl-

mentaria, y en el plazo de seis meses, de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos.

Habida cuenta de la derogación parcial de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, resulta clara la urgencia en regular el procedimiento para la imposición de sanciones en relación con las infracciones cometidas por los importadores y mayoristas de labores de tabaco, así como por los expendedores de tabaco y timbre del Estado y autorizados para la venta con recargo que, hasta ahora, se acomodaba a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la citada Ley.

La nueva normativa, basada en los criterios y principios de la Ley 30/1992 y que se remite en términos generales al Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, recoge, sin embargo, especialidades impuestas por la naturaleza de la materia regulada que se configuran de manera totalmente acorde con los principios constitucionales que deben inspirar las relaciones entre la Administración y los administrados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el ámbito del Monopolio de Tabacos y de Distribución del Timbre del Estado será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, con las singularidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.

El procedimiento sancionador se iniciará por Acuerdo del Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos como consecuencia de iniciativa propia, comunicación razonada de otros órganos administrativos o de la presentación de denuncia de particulares.

Artículo 3.

1. En el procedimiento sancionador a que se refiere el presente Real Decreto podrán adoptarse medidas de carácter provisional conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y específicamente:

a) En los supuestos a que se refiere el punto 8 del artículo 27 y punto 7 del artículo 28 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, limitar el nivel de suministro de las sacas de labores de tabaco a aquellas cantidades que se estime como suficientes para el normal abastecimiento de la localidad, cuando se trate de expendurías de carácter complementario, o de su demarcación cuando se trate de los restantes tipos de expendurías.

b) Suspensión de la tramitación de los expedientes de transmisión de la expenduría mientras se instruye y resuelve un expediente sancionador contra su titular.

c) Suspensión provisional de la actividad si constase en el expediente, debidamente acreditada, la tenencia o comercialización de productos de contrabando o la carencia de autorización para la venta de productos estancados.

2. Asimismo, y a propuesta del instructor, el órgano competente para la iniciación del procedimiento podrá, en cualquier momento de éste anterior al trámite de audiencia, acordar la adopción de las medidas de carácter provisional a que se refiere el apartado anterior.

3. Las medidas indicadas en los párrafos anteriores, podrán, también, ser acordadas por el órgano administrativo indicado en aquellos durante la tramitación del procedimiento judicial penal que hubiese determinado la suspensión del procedimiento sancionador administrativo en razón a la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento en ambos procedimientos.

Artículo 4.

1. Contra las resoluciones dictadas por el Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes, contado a partir del de su notificación ante el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las resoluciones no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que se haya producido.

Artículo 5.

1. En el supuesto señalado en el artículo anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia tanto no sean ejecutivas.

2. Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado de conformidad con el artículo 3.

3. En todo caso, las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece para las medidas de carácter provisional.

Artículo 6.

Cuando en aplicación de los criterios para la graduación de sanciones establecidos por el artículo 30 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, ésta no hubiese de ser superior a veinte días de cierre de establecimiento o a 25.000 pesetas de multa, el expediente se podrá tramitar por procedimiento abreviado, con arreglo a los siguientes trámites:

1. El funcionario que en el curso de la inspección al concesionario o autorizado advirtiese la existencia de infracciones, sancionables en la medida a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá de manifiesto en acta de constancia de hechos proponiendo la oportuna regularización de la situación.

2. Si el concesionario o autorizado consintiere en la regularización propuesta, se hará constar así en el acta firmándose por el mismo. Un ejemplar del acta se entregará al expedientado, entendiéndose con dicha entrega hecha la notificación de todas las menciones contenidas en la misma.

3. El funcionario que extiende el acta hará constar en la misma los siguientes datos:

- Fecha y lugar en que se producen las actuaciones.
- Identificación del funcionario actuante.

- c) Identificación del expedientado.
- d) Infracción cometida y descripción de los hechos y circunstancias concurrentes.
- e) Mención de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que se aprecien.
- f) Sanción propuesta, así como las restantes medidas de regularización de la situación aceptadas por el expedientado. En el caso de omisión de la autorización o de caducidad de la misma, la regularización se extenderá forzosamente a estos extremos siempre que se cumplieren los requisitos previstos en el artículo 14 y concordantes del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre.

g) Indicación de la posibilidad que asiste al expedientado de presentar escrito de alegaciones dirigido al Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos en el plazo de quince días a contar desde la extensión del acta, alegando cuantas cuestiones estime pertinentes e indicación que, caso de no presentación de alegaciones, se elevará al Delegado del Gobierno la propuesta contenida en el acta para la adopción de la Resolución definitiva.

4. En el caso de presentarse alegaciones en el plazo previsto en la letra g) del apartado anterior se continuará el expediente por el procedimiento ordinario.

En ningún caso podrá el expedientado alegar la inexactitud de las cuestiones de hechos reconocidas por el mismo en el acta.

5. No formulándose alegaciones en el plazo previsto, el Delegado del Gobierno, a propuesta del actuario, dictará Resolución, fijando el plazo de cumplimiento de la sanción impuesta. La Resolución será notificada al expedientado con indicación de la procedencia del recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria única.

La tramitación de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Real Decreto que hubieran sido incoados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo continuará rigiéndose por los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

20864 ORDEN de 6 de agosto de 1993 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1994 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General (LOREG) establece en su artículo 34 la revisión del Censo Electoral con fecha del día primero de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987 de 23 de enero por el que se dispone la revisión del Censo Electoral establece en el artículo 1.º que la oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1994, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, para las Administraciones Públicas y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

1. Revisión del Censo Electoral

Primero.—La revisión del Censo Electoral correspondiente a 1 de enero de 1994 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1993, con las bajas y altas de electores que procedan por variación de sus circunstancias legales y las modificaciones habidas en los datos de su inscripción.

Segundo.—1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1994, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1994.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral referido a 1 de enero de 1993.

4. Asimismo, las inclusiones indebidas se comunicarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para que sean eliminadas del Censo, previas las comprobaciones oportunas y, cuando proceda, notificación al interesado.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.—1. Los Ayuntamientos que dispongan de los correspondientes medios mecánicos podrán, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, suministrar la información en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 30 de octubre de 1993. La Delegación Provincial podrá solicitar el envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por la Oficina del Censo Electoral que deberá estar en poder de la misma antes del 15 de noviembre de 1993.

La Delegación Provincial notificará al Ayuntamiento en un plazo de quince días, la conformidad de la cinta de prueba recibida o las observaciones que procedan.

2. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en Secciones Electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1993.

3. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 15 de febrero de 1994 y para cada sección electoral, las relaciones de altas, bajas y modificaciones correspondientes a los electores residentes en su tér